

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESO DISCIPLINARIO No 15 DE 2007 CELEBRADO ENTRE AMV Y LILIANA ABAD GUTIÉRREZ

Entre nosotros, Mauricio Rosillo Rojas, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Juan Carlos Giraldo Montoya, actuando en nombre y representación de Liliana Abad Gutiérrez, identificado como aparece al firmar, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente de la investigación hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01 – 2007 - 002, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 2327 del 22 de diciembre de 2006, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 179 del 2 de febrero de 2007, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a la señora Liliana Abad Gutiérrez.

1.2. Persona investigada: Liliana Abad Gutiérrez.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por Juan Carlos Giraldo Montoya apoderado de la señora Liliana Abad Gutiérrez, radicada el 19 de febrero de 2007.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por la señora Liliana Abad Gutiérrez, radicada el 12 de abril de 2007 y declarada fallida el 29 de junio de 2007.

El acuerdo de terminación anticipada fue solicitado nuevamente por la señora Liliana Abad Gutiérrez mediante comunicación enviada vía fax el 11 de julio de 2007.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por la señora Liliana Abad Gutiérrez y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

2.1. CELEBRACIÓN DE OPERACIONES ENTRE LILIANA ABAD GUTIÉRREZ Y MARY NELCY PABÓN ARGÜELLO, FUNCIONARIA DE CORREDORES ASOCIADOS S.A.

La señora Liliana Abad Gutiérrez¹, en su calidad de Trader de Corficolombiana Fiduciaria S.A., participó en unas compraventas de valores en las que previamente se asumió la obligación de hacer postura por parte de los valores ofrecidos, como también en la realización de unas operaciones que fueron acordadas previamente a la celebración de las mismas en el sistema, incurriendo en una conducta contraria a los sanos usos y prácticas del mercado de valores. Las mencionadas operaciones se describen en los numerales 1.1.1 a 1.1.3 de la Solicitud Formal de Explicaciones.

En las conversaciones que se transcribieron en los numerales 1.1.1 a 1.1.3 de la Solicitud Formal de Explicaciones, se evidencia que entre Liliana Abad Gutiérrez, funcionaria de la mesa de Corficolombiana Fiduciaria S.A.² y Mary Nelcy Pabón³, funcionaria de Corredores Asociados S.A. se intercambiaba información sobre el número consecutivo asignado por el MEC a una oferta en la rueda de títulos no estandarizados (DSER), con el propósito de que sobre las ofertas identificadas se hiciera una postura. La dinámica y desarrollo de este procedimiento indican que entre la investigada y las personas con quienes intercambiaba dicha información, existió la debida planeación y la asunción de una obligación previa de hacer postura sobre los valores ofrecidos.

Operaciones celebradas entre la investigada y Mary Nelcy Pabón Argüello, funcionaria de Corredores Asociados S.A.

Analizada la base de datos de la Bolsa de Valores de Colombia correspondiente a la rueda no estandarizada DSER, la investigación advirtió que las líneas de negociación números 341, 342 y 345 correspondieron a las operaciones números 4836, 4838 y 4839, respectivamente, celebradas el 29 de agosto de 2006; las líneas de negociación números 276 y 304 correspondieron a las operaciones números 4565 y 4631, respectivamente, celebradas el 11 de septiembre de 2006, mientras que la línea de negociación número 362 correspondió a la operación número 5077 celebrada el 11 de septiembre de 2006.

Así mismo, se estableció que las líneas de negociación antes mencionadas, en efecto correspondieron a la información que fue intercambiada entre la investigada y la señora Pabón Argüello de manera previa al calce de las operaciones 4836, 4838 y 4839 el 29 de agosto de 2006, 4565, 4631 y 5077 del 11 de septiembre de 2006.

¹ De acuerdo con las hojas de vida de los integrantes de la mesa de negociación de Corficolombiana, suministradas por esa, la funcionaria señalada corresponde a Liliana Abad Gutiérrez quien se desempeña como trader de la entidad.

² Anteriormente su razón social era Fiduciaria del Valle S.A.

³ Según declaración rendida por la señora Pabón Argüello ante funcionarios de AMV el día 5 de diciembre, al preguntársele: "(...) Sírvase informar su fecha de vinculación a Corredores Asociados S.A., el cargo desempeñado en dicha sociedad comisionista y las funciones desarrolladas", contestó: "Me vinculé a Corredores asociados en marzo del 2001 y desempeño el cargo de Coordinador de la Mesa Institucional, acompaño al Vicepresidente en funciones de control de la mesa pero hago funciones de trader como atender clientes. Mi cargo es Promotor de Negocios. Solamente manejo sector institucional financiero, no posición propia (...)".

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 4.1.1.1 DE LA RESOLUCIÓN 1200 DE 1995 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA)

La investigación logró establecer que entre la investigada y su interlocutora se intercambiaba información sobre el número consecutivo asignado a una oferta por el MEC en la rueda de títulos no estandarizados (DSER), con el aparente propósito de que sobre las ofertas identificadas se hiciera una postura.

En efecto, de las expresiones utilizadas por la investigada en dichas conversaciones, tales como: “(...) **me coges unos papellitos (...)**”; “(...) **Entonces a este que le pongan piso pa´ que no se lo roben (...)** y “(...) **362 listo. El caja social listo (...)**” y otras expresadas por su interlocutora tales como: “(...) **Las líneas dámelas y ya le pegamos (...) 41, 42 y 43. Ya te digo. **Ya le pego (...)**”; “(...) **88 ya le estoy pegando (...)** Ah 276. Listo. Gracias (...) Listo. Cuál es la tuya Lili? (...) Tu me das el piso y todo (...)”, se infieren claramente dos circunstancias:**

- (i) La investigada en todos los casos hacía postura sobre las ofertas que le indicaba su interlocutora en la rueda DSER del MEC, y
- (ii) La investigada indicaba a su interlocutora unos números de ofertas en la rueda DSER del MEC para que esta hiciera postura sobre las mismas, lo cual efectivamente hacía en todos los casos.

Analizados los números de las ofertas que se mencionan en las diferentes conversaciones, se advierte, que éstas corresponderían a las operaciones que efectivamente fueron celebradas por la investigada y su interlocutora.

En lo que hace referencia de manera particular a la conversación transcrita en el numeral 1.1.2. de la Solicitud Formal de Explicaciones, además se advierte que existió un acuerdo previo en relación con las condiciones de la operación.

Visto que en muchos casos simplemente la investigada indicaba un número a su interlocutora, o bien ésta le indicaba un número a la investigada, sin que se hicieran mayores aclaraciones o solicitudes particulares sobre el procedimiento a seguir, con la sola indicación del número la investigada o su contraparte sabían que se estaba identificado una oferta en la rueda DSER y además sabían que hacer, es decir, efectuar una postura sobre la oferta identificada, asunto que indica que existió la debida planeación por parte de la investigada y su interlocutora, según se dijo, como también la obligación previa acordada entre ellos para realizar la postura cuando se les indicaba el número de la oferta respectiva.

Bajo este entendido, la investigada participó en la celebración de operaciones en las que previamente se acordaron algunas de las condiciones de la operación o en las que se asumió previamente la obligación de hacer postura por todos o por parte de los valores ofrecidos, asunto que supone la inobservancia del numeral 1, del artículo 4.1.1.1. de la Resolución 1200 de 1.995, expedida por la Superintendencia de

Valores (Hoy Superintendencia Financiera), norma vigente para la época de los hechos y que consideraba esa conducta como contraria a los sanos usos y practicas del mercado de valores.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha tenido en cuenta que si bien las operaciones objeto de investigación suponen la inobservancia de las disposiciones que, en su momento, propendían por la protección de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores, no se evidenció que a través de las mismas se hubiesen afectado los intereses o el patrimonio de los clientes por cuenta de los cuales se realizaron dichas transacciones o que la investigada hubiese asumido una conducta dolosa tendiente a consumir dicho propósito, además de que el origen de las distintas operaciones fue un mismo acuerdo celebrado entre la investigada y su contraparte. Así mismo se estableció que la celebración de las transacciones investigadas era de conocimiento de la sociedad comisionistas a la cual estaba vinculada la investigada, por lo que no correspondió a una conducta aislada de su parte.

Adicionalmente, se advirtió que la investigada no tiene antecedentes disciplinarios,

5. SANCIONES ACORDADAS:

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y Liliana Abad Gutiérrez, han acordado la imposición a la investigada de una sanción consistente en una multa de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.729.820).

La multa mencionada se reducirá en una quinta parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó la investigada para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, LILIANA ABAD GUTIÉRREZ deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.983.856), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6. 1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la doctora LILIANA ABAD GUTIÉRREZ, derivada de los hechos investigados en la actuación disciplinaria número 01 – 2007 – 002.

6.2. Con la aprobación y suscripción del presente acuerdo por parte de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos y apreciaciones objeto del mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.3. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en las conductas objeto de sanción podrán ser tenidas en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravantes adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.4. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.5 Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.6 La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de LILIANA ABAD GUTIÉRREZ y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los ____ (__) días del mes de ____ de ____.

POR AMV,

MAURICIO ROSILLO ROJAS

C.C. 80.417.151 de Usaquén

EL APODERADO DE **LILIANA ABAD GUTIÉRREZ,**

JUAN CARLOS GIRALDO MONTOYA

C.C. 16.788.337 de Cali

T.P. 81495 del C.S.J